

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio del Interior - UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor
Responsable del proceso	Dirección Jurídica del Ministerio del Interior
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas.
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar lo relativo a los procedimientos relativos a las obras huérfanas
Fecha de publicación del informe	11/06/2024

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, quince (15) días calendario.
Fecha de inicio	23 de febrero de 2024
Fecha de finalización	15 de marzo de 2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mininterior.gov.co/publicacion-proyectos-de-decreto-reglamentarios-ley-1915-de-2018-danda/
Canales o medios dispuestos para la difusión	Página web del Ministerio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: oficinaasesorajuridica@mininterior.gov.co; maria.tunjano@mininterior.gov.co; planeacion@derechodeautor.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	26		
Número de comentarios aceptados	17	%	65%
Número de comentarios no aceptadas	9	%	35%
Número total de artículos del proyecto	6		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	6	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	%	83%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	7/03/2024	Myriam Teresa Marín Pedraza, Asesora Coordinadora Grupo de Desarrollo de Colecciones BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA	"Cordialmente nos permitimos solicitar ampliación del plazo para presentar comentarios a los proyectos de decreto reglamentario de los artículos 13, 17, 18 al 27 y 32. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la Biblioteca Nacional de Colombia es de gran importancia poder revisar los proyectos y participar en este proceso, pero solo identificamos esta consulta recientemente y creemos que vale la pena contar con más días para que la biblioteca y otros agentes del sector bibliotecario puedan participar atendiendo a la política pública de diálogo social."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."
2	8/03/2024	Leonardo Ramírez Ordóñez, Director FUNDACIÓN CONECTOR Y OTROS	"El pasado 23 de febrero de 2024 se publicaron los documentos correspondientes a los proyectos de acto administrativo para observaciones de la ciudadanía o grupos de interés relacionados con la Ley 1915 de 2018. Siendo este un tema de interés y de discusión articulada entre sectores como: instituciones culturales, de las artes, el patrimonio, la memoria y editoriales, entre otros, los abajo firmantes estamos interesados en que se amplíe el plazo de revisión de los proyectos y así se permita la presentación de casos que ayuden a abordar de mejor manera las propuestas de articulado que presenta el Ministerio."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."

3	8/03/2024	<p>Laura Balentina Castellanos, Asistente Jurídica ACTORES</p> <p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN</p> <p>Santiago Cabrera Santos, Director Ejecutivo ACTORES</p> <p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN</p>	<p>"vemos con preocupación la generalidad de lo planteado en el Proyecto de Decreto ya referido en cuanto a los elementos que las sociedades de gestión colectiva deben poner al servicio de terceros para contribuir con la determinación de titulares." La forma como está redactada la norma, señala el observador que "estarán a disposición de terceros interesados y responsables de realizar esta labor dejando una zona gris en cuanto a la información que desde aquellas se debe suministrar," ya que señalan que la ley de habeas data "establece ciertas restricciones que impiden brindar información de los socios que pueda considerarse sensible, así sea útil para los fines ya comentados. Explican que dentro de su política de datos se estableció que los datos serán empleados exclusivamente para el cumplimiento del mandato suscrito y podrán ser utilizados por otras áreas de la SGC para el desempeño en las labores encargadas. "Por ende el deber de disposición de todas las bases de datos manejadas por la sociedad sería un atropello contra todos los que les han suministrado la información y sus derechos, en el entendido de que las bases almacenan datos sensibles cuya divulgación es una facultad que no tiene la sociedad..." Consideran que el articulado debe determinar el contenido de la base de datos que se debe poner a disposición de terceros para cumplir con la búsqueda diligente y proponen que estas normas puntuales indique que la fuente corresponda al repertorio de obras/o artistas, según sea el caso, representados por las sociedades de gestión colectiva, los cuales han de ser de público conocimiento y acceso a través del medio que se considere más idóneo.</p>	Aceptada	<p>Se considera viable, atendiendo a que se puede delimitar a que las bases de datos que pueden ser consultadas correspondan a la de los autores, artistas, intérpretes ejecutantes y productores fonográficos y audiovisuales de la sociedad. De acuerdo con los fines de la norma, no se considera viable restringirlo a los socios que los representen, ya que podrían contar con información de socios que ya no representen para poder continuar con la búsqueda. En virtud de la ley de Habeas data, se podrá acceder a los datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente:</p> <p>El artículo pasa de mencionar "<i>Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva, en particular las relacionadas con autores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores de obras audiovisuales</i>" a "<i>Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con las obras y/o fonogramas de sus catálogos y los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma (...)</i>".</p>
4	8/03/2024	<p>Viviana Rangel, Coordinadora Democratización del Conocimiento y la Cultura, FUNDACIÓN KARISMA</p>	<p>Modificaciones al artículo de búsqueda diligente: La regulación de la búsqueda diligente exigida a las entidades listadas en la ley 1915 es demasiado onerosa. Se les impone requisitos que en el estándar internacional corresponde a personas naturales que están autorizadas a hacer usos comerciales, se ignora que en el sistema colombiano solo se ha autorizado a entidades como bibliotecas, museos y en general entidades sin ánimo de lucro que cumplen funciones vinculadas con el interés público.</p> <p>(...) La exigencia de trámites desproporcionados para una búsqueda diligente genera dificultades adversas al cumplimiento de la misión de las entidades que, como lo reconoce la propia ley 1915, están interesadas en la digitalización de sus colecciones para aprovechar la capacidad de las TIC con el fin de facilitar el acceso al conocimiento, la cultura, la ciencia y facilitar procesos de educación.</p> <p>(...) El tema es que si dentro del limitado alcance de la ley queremos que la búsqueda diligente colombiana tenga algún efecto positivo, en determinar la condición de orfandad de una obra se deben desarrollar criterios limitados y exhaustivos que incluyan además la claridad de que una búsqueda diligente puede basarse en otras búsquedas previas. - se solicita replantear el sistema de búsqueda diligente.</p> <p>Ajustar el artículo "Compensación equitativa a los titulares del derecho": (...) A primera vista los resultados de esta evaluación nos obligan a indicar que se equivoca la ley colombiana cuando impone la compensación al aparecer el titular de la obra. (...) no es posible hacer un análisis exhaustivo de las lecciones aprendidas en la UE también sobre este tema. Sin embargo las conclusiones extraídas por ese informe nos permite afirmar que si se puede generar un mecanismo en el que en algún punto las entidades autorizadas agoten la búsqueda diligente y sean acreedoras de la presunción de buena fe, se debe poder generar un mecanismo efectivo de limitación de la responsabilidad. La presunción debe premiar el esfuerzo y la buena fé garantizando un pago mínimo como compensación equitativa. En Karisma proponemos que tal compensación sea de un salario mensual mínimo legal vigente dado que es un uso limitado, en el marco del interés público y que puede indicarse sea no comercial. El mecanismo de balance sería que el titular puede reclamar ante las instancias de resolución de controversias y judiciales correspondientes la fijación de una compensación por el uso efectivamente realizado de la obra huérfana, cuando ese uso no se ajuste a lo determinado en la ley. Cuando el titular decida tomar ese camino deberá demostrar sus pretensiones y si prueba que el uso se hizo fuera del marco legal y/o tuvo fines comerciales quien resuelva la controversia usará los parámetros y las reglas que prevé el decreto en el artículo "compensación equitativa a los titulares de derecho". Con esto se reconocería la compensación al titular por los usos autorizados por la ley y, en todo caso, no le impide reclamar si demuestra que los usos desbordaron lo autorizado.</p> <p><i>*Propuesta de articulado: Compensación equitativa a los titulares de derechos: Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1915 de 2018, hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 ibidem. Los titulares de estos derechos podrán solicitar a la entidad correspondiente una compensación equitativa por el uso que ésta haya realizado de la obra huérfana desde el momento en que adquiere la condición de huérfana hasta la presentación de la solicitud del fin de la condición de obra huérfana. Las entidades a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1915 de 2018 que hayan registrado la búsqueda diligente y tengan actualizada la información al público en los términos de los artículos 2.6.1.X.1 y 2.6.1.X.114 de este decreto sin que allí se incluya ningún uso comercial de la obra que ha finalizado su</i></p>	No aceptada	<p>Respecto a las fuentes de información planteadas, le comunicamos que éstas son de fácil acceso, ya que son bases de datos públicas o se puede obtener la información requerida a través de derechos de petición. Adicional a ello, las fuentes de información son pertinentes, toda vez que, quienes administran son instituciones u organizaciones que guardan relación directa con los titulares de derecho, por ejemplo, las sociedades de gestión colectiva y asociaciones; o también son instituciones educativas.</p> <p>Adicional a ello, se indican dichas fuentes de información, debido a que la finalidad misma de la búsqueda diligente es encontrar al titular de derechos patrimoniales de la obra o fonograma que se pretende utilizar, para evitar causar daños injustificados al titular; por lo tanto, se debe procurar que la búsqueda sea precisa y para ello, se debe verificar la información en diferentes fuentes.</p> <p>Conforme a ello, se considera que las fuentes de información establecidas mediante el decreto son pertinentes y accesibles.</p> <p>Por otra parte, si bien la observación indica "modificaciones al artículo de búsqueda diligente", esta se encamina a plantear una crítica estructural al sistema establecido en la Ley 1915 de 2018; y, en esta instancia normativa no es posible acoger los planteamientos formulados, ya que es el legislador quien decide adoptar el modelo que considere, así como adelantar los estudios y reuniones con los interesados para su adopción e implementación. En el caso puntual no se accede a lo expuesto por cuanto no sugiere o recomienda alguna modificación o adición al Decreto expuesto a comentarios.</p> <p>De acuerdo con el regimen de propiedad en Colombia, establecer vía normativa un precio, tarifa o valor por su uso, va en contra de la autonomía del titular sobre su propiedad, garantía que se encuentra contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia señaló que, aunque la propiedad intelectual sea una propiedad sui géneris, esto no la aleja de los derechos que tiene cualquier titular sobre la propiedad común (Sent. 10 de febrero de 1960). Así pues que al tratarse de exclusivos, la persona que hizo uso de la obra deberá ponerse de acuerdo con el titular sobre los usos anteriores y en tal caso, de usos futuros. En caso de no haber acuerdo por alguna de las partes, pueden acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y en última instancia, acudir a la decisión de un juez.</p>

5	8/03/2024	Alexandra Falla Zerrate, Directora FUNDACIÓN PATRIMONIO FÍLMICO COLOMBIANO	"Considerando que el pasado 23 de febrero de 2024 se publicaron los documentos correspondientes a los proyectos de acto administrativo para observaciones de la ciudadanía o grupos de interés relacionados con la Ley 1915 de 2018, siendo este un tema de interés y de discusión articulada entre sectores como: instituciones culturales, de las artes, el patrimonio, la memoria y editoriales, entre otros, la suscrita Directora d la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano, respetuosamente solicito que se amplíe el plazo de revisión de los proyectos y así se permita la presentación de casos que ayuden a abordar de mejor manera las propuestas de articulado que presenta el Ministerio."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."
			<p>1 "CAPITULO XX: De la regulación sobre los procedimientos relativos a obras huérfanas. Conforme el artículo 20 de la ley 1915 de 2018, es importante que dentro de las entidades autorizadas se incluyan los centros de documentación, los centros culturales y los centros de recursos para el aprendizaje y la investigación CRAI. Los Centros de enseñanza son las instituciones educativas? o qué entidades hacen parte de este grupo?"</p> <p>2 "CAPITULO XX: De la regulación sobre los procedimientos relativos a obras huérfanas. Sugerimos que se incluya en la reglamentación las obras huérfanas en manos de personas naturales. Qué pasa si un ciudadano posee una obra huérfana y él o una institución quieren hacer una publicación?, ¿cómo se puede realizar este trámite si no es una entidad autorizada y la persona no desea entregarla a una entidad autorizada para su custodia?."</p>	No aceptada	Las observaciones no son procedentes en cuanto que se dirigen a que se incluyan beneficiarios que no fueron contemplados en la Ley. En tal sentido, el Decreto no puede extender el sistema a otros que no fueron incluidos por el legislador.
			3 "Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. Se debería establecer un número estimado de fuentes de información a consultar, pues al dejar tan abierto el tema índice, ficheros de autoridades, catálogos de fondos y colecciones de bibliotecas, se hace imposible la búsqueda ya que hay tantos catálogos, índices, ficheros de autoridades, como bibliotecas en el país y fuera de este."	Aceptada	Se acepta la observación y se cambia el literal b del numeral 1 y el literal c del numeral 2 del artículo "fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente" quedará así: "Catálogos bibliográficos y bases de datos de las redes de bibliotecas públicas nacionales, departamentales, locales, rurales, comunitarias, redes de bibliotecas universitarias, escolares, centros de documentación de entidades e instituciones especializadas, catálogos del Archivo General de la Nación y la red de archivos departamentales y municipales, catálogo de la Biblioteca del Congreso de la República y catálogos de colecciones de museos e instituciones culturales."
			<p>4 "Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. Se recomienda que este artículo cuente con un párrafo que indique que, en cabeza de la DNDA, se publicará un directorio con las instituciones u organizaciones referenciadas en el decreto para la búsqueda diligente, por ejemplo las sociedades de gestión colectiva o asociaciones de autores y editores, entre otras. Esto con el fin de hacer búsquedas efectivas, racionalizar esfuerzos de los actores implicados y mejorar los tiempos que tomará este proceso para que sea viable."</p> <p>5 "Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. 1. En el caso de libros publicados: d) Writers, Artists and their Copyright Holders. Sugerimos que esta base de datos haga parte del directorio de instituciones u organizaciones en las que se pueden hacer la búsqueda diligente, según lo sugerido en el punto anterior."</p> <p>6 "Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. 1. En el caso de libros publicados: g) Virtual International Authority File y Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works. Sugerimos que estas fuentes hagan parte del directorio de instituciones u organizaciones en las que se puedan hacer la búsqueda diligente."</p>	Aceptada	<p>La búsqueda está en cabeza del interesado, en tal sentido, el Decreto está enunciando las fuentes a las que puede acudir, lo cual se indica que son fuentes que como mínimo deben consultar para la búsqueda. Queda en libertad el beneficiario de consultar otras fuentes. Las fuentes sugeridas, ya están incluidas en el Decreto. El listado de fuentes incluidas en el Decreto es suficiente para que los beneficiarios sepan dónde deben hacer la búsqueda mínima, por lo que un directorio de tales fuentes es innecesaria.</p> <p>Se informa que las bases de datos "virtual International Authority File y Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works" ya se encontraban contempladas en el decreto, en el literal g, del numeral 1 del art. 2.6.1.x.1. Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente.</p>

8/03/2024

Myriam Teresa Marín
Pedraza, Asesora
Coodinadora Grupo de
Desarrollo de
Colecciones
BIBLIOTECA NACIONAL
DE COLOMBIA
Adriana Martínez Villaba
García, Directora
BIBLIOTECA NACIONAL
DE COLOMBIA

<p>7 "Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. En la descripción que se realiza en este artículo se dejan por fuera obras como afiches, folletos, fotos, programas de mano, entre otras, que son publicadas de manera independiente a los libros y revistas, y que hacen parte de las colecciones de las bibliotecas y en las que se dificulta la identificación de titularidad. Por lo anterior, sugerimos que se abra un numeral aparte para otro tipo de obras que abarque las otras obras no mencionadas de manera detallada "otras obras".</p>	No aceptada	<p>Se aclara que las categorías del decreto son generales, en tal sentido, las obras mencionadas se encuentran incluidas en el numeral 1 del artículo de Fuentes de Información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente" El numeral 1 hace referencia a libros, entendiéndose en su significado más amplio como "Conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen." es decir, no se restringe a obras escritas exclusivamente. También, en el numeral 3 de la norma se incluye " En el caso de las obras plásticas, tales como: obras de pintura y escultura, fotografía, ilustración, diseño, arquitectura, bocetos de arquitectura y otras obras similares contenidas en libros, revistas especializadas, periódicos y revistas u otras obras" están comprendidas otras que no están expresamente incluidas en el Decreto.</p>
<p>8 "Artículo 2.6.1.X.1 Registros de la búsqueda diligente. Precisar cómo debe ser enviada la información a la DNDA. Tener presente que buena parte de la gestión se realizaría por medio de correo electrónico o consultas en línea. Se aceptan soportes como capturas de pantalla?"</p>	Aceptada	<p>Se acepta la observación y se incluye en el artículo: "Registros de la búsqueda diligente: Las entidades, una vez realizada la correspondiente búsqueda diligente, deberán diligenciar el formulario dispuesto por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, lo siguiente: ". Así mismo, en el literal a del numeral 3 se incluyó " Los soportes de los resultados" que puede ser cualquier documento.</p>
<p>9 "Artículo 2.6.1.X.1 Registros de la búsqueda diligente b). El uso que la entidad beneficiaria hace de las obras huérfanas de conformidad con lo señalado en la Ley 1915 de 2018. Los usos están ya establecidos en la ley, de tal manera que este enunciado sobraría. Entendiendo que una obra se declara huérfana porque no se ubicó el titular de derecho, no por el uso que va a realizar una entidad sobre la misma. Adicional, al declarar una obra huérfana permite que otras entidades puedan hacer uso de la misma obra, sin generar una nueva gestión. "</p>	No aceptada	<p>A fines del registro, se considera necesario que se declare el uso para el cual se hizo la búsqueda diligente ya que si bien son unos usos restringidos, estos son diferentes. Se aclara que la ley no refiere a "declaración de obra huérfana" sino que, bajo las circunstancias del artículo 18 de la Ley 1915 de 2018 se entenderá que es huérfana. Tenga en cuenta que tal como está planteada la ley, putualmente el artículo 22, deberán hacer la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la búsqueda diligente previo al uso; si bien esta inscripción servirá aun futuro utilizador autorizado, no lo releva de hacer la respectiva inscripción.</p>
<p>10 "Artículo 2.6.1.X.1 Información a disposición del público por parte de las personas autorizadas. Teniendo en cuenta que en el artículo 2.6.1.X.1. Procedimiento de búsqueda diligente de los titulares de derechos, establece que la DNDA tendrá una base de las búsquedas diligentes de obras huérfanas, ¿cuál es el objeto de este registro público en las entidades interesadas? Podría ser duplicación de esfuerzos"</p>	Aceptada	<p>Se acepta y se reemplazan los literales a y b por el siguiente texto: "Las entidades o instituciones beneficiarias tendrán a disposición del público el certificado de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de sus búsquedas diligentes."</p>
<p>11 "Artículo 2.6.1.X.1. Fin de la condición de obra huérfana. Establecer cuánto tiempo transcurre desde el reporte a la DNDA de la búsqueda diligente, para que se de la condición de orfandad"</p>	Aceptada	<p>Esta observación es aceptada en la medida que el mismo Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.2 señala la finalidad del registro como medio probatorio. En el caso puntual, los beneficiarios inscriben sus búsquedas diligentes y sirve de prueba de su gestión, así como de publicidad frente a su búsqueda. El 2.6.1.1.4 del mismo Decreto presume ciertos los datos consignados en el registro, salvo prueba en contrario, por lo que se entiende que hecha la inscripción el beneficiario podrá hacer el uso autorizado por la norma. En ese sentido, se aclara que la función del registro no es declarar la condición de orfandad de la obra, sino acreditar la búsqueda para realizar los usos autorizados por la Ley 1915 de 2018.</p>
<p>12 "Artículo 2.6.1.X.1. Compensación equitativa a los titulares de derechos. ¿Qué se entiende por equitativo? De qué manera se presenta una compensación equitativa, cuándo es la entidad autorizada la que asume el costo de la búsqueda diligente (costo que no recupera), de otra parte, los usos que hará sobre la obra será sin fines de lucro y muy limitados. Ante la indeterminación de la compensación proponemos que se fije un pago correspondiente a 1 smlv mensual, solo en los casos en que el titular compruebe que hubo uso comercial. Igualmente consideramos que esto debe ser revisado y eliminado en el momento en que se revise y modifique la ley.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el regimen de propiedad en Colombia, establecer vía normativa un precio, tarifa o valor por su uso, va en contra de la autonomía del titular sobre su propiedad, garantía que se encuentra contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia señaló que, aunque la propiedad intelectual sea una propiedad sui géneris, esto no la aleja de los derechos que tiene cualquier titular sobre la propiedad común (Sent. 10 de febrero de 1960). Así pues que al tratase de exclusivos, la persona que hizo uso de la obra deberá ponerse de acuerdo con el titular sobre los usos anteriores y en tal caso, de usos futuros. En caso de no haber acuerdo por alguna de las partes, pueden acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y en última instancia, acudir a la decisión de un juez.</p>
<p>13 "Consideraciones generales para el decreto reglamentario. Sugerimos elaborar un glosario de términos con el fin de dejar a libre interpretación ciertos términos."</p>	Aceptada	<p>Revisado el Decreto se considera viable la observación en cuanto al término de "compensación equitativa" por cuanto no está definido por la ley. Otros términos como obras, obras huérfanas, persona autorizadas, titulares, entre otros están definidos por la leyes especiales como la Ley 23 de 1982 y la misma ley 1915 de 2018</p>

			<p>14 "Consideraciones generales para el decreto reglamentario. El Ministerio del interior y la DNDA deberían promover el desarrollo de un sistema nacional de gestión de información en el que se incluyan titulares, derechohabientes y editores que tutelan derechos y al que contribuyan de manera sistemática para enriquecer y fortalecer esta base de datos y se facilite la búsqueda. De esta manera se puede unificar y evitar que cada entidad genere sus propias condiciones de acceso y procedimientos que hacen muy engorrosa y tediosa la búsqueda diligente. Es importante especificar qué una obra declarada como huérfana no significa que sea dominio público. De cierta manera iría en contra pues la ley establece un tiempo de protección específicos para que pase al dominio público, y bajo esta condición no pasaría. Debería ser cambiado en la ley. "</p>	No aceptada	<p>Se agradece la observación general realizada, se tendrá en cuenta como insumo importante para cuestiones futuras en las políticas de derecho de autor y derechos conexos. No obstante lo mencionado, es importante resaltar que la Ley 1915 de 2018 en el artículo 18 señala que una obra huérfana está protegida por el derecho de autor pero que sus titulares no son identificados o de estarlo no se pueden ubicar. Así que, el concepto de la norma regulada es claro para que no pueda entenderse de ninguna manera que están en dominio público, más cuando la ley 23 de 1982 determina cuándo una obra entra al dominio público.</p>
7	9/03/2024	Stefania Landaeta Chinchilla, abogada Asociada ZAPATA & RÍOS ABOGADOS ASOCIADOS	<p>1 "Sugerimos que se corrija el error señalado en el artículo que sigue (en verde lo que se sugiere incluir, en rojo lo que se sugiere eliminar): Artículo 2.6.1.X.1. Procedimiento de búsqueda diligente de los titulares de derechos: En caso de que la consulta de la base de datos del Registro Nacional de Derecho de Autor y de las búsquedas diligentes de obras huérfanas no permitiera localizar en la misma la obra en cuestión, la búsqueda diligente se realizará consultando, en todos los casos, como mínimo, las fuentes de información que se indican en el presente decreto, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya pruebas que sugieran la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos."</p>	Aceptada	<p>Las palabras mencionadas pueden ser eliminadas, ya que se está refiriendo a la base de datos y a la búsqueda EFECTUADA</p>
			<p>2 "Sugerimos que se incluya la omisión señalada en verde en el artículo que sigue, pues aunque el cuerpo del artículo comprende la búsqueda diligente también de obras musicales literal e), no se señala en el texto del numeral 4 , así Artículo 2.6.1.X.1 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. Las fuentes a que se refiere el artículo 21 de la Ley 1915 de 2018, serán como mínimo las siguientes: (...) 4. En el caso de las obras audiovisuales , las obras musicales y los fonogramas: a) El depósito legal; b) Las asociaciones de productores fonográficos del respectivo país; c) Las bases de datos de los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y las bibliotecas nacionales; d) La base de datos del Número Internacional Normalizado para Obras Audiovisuales ISAN («International Standard Audiovisual Number» según su denominación en inglés) para el material audiovisual, e) La base de datos del Código Internacional Normalizado para Obras Musicales ISWC («International Standard Musical Work Code» según su denominación en inglés) para las obras musicales. f) La base de datos del Código Internacional Normalizado para Grabaciones ISRC («International Standard Recording Code» según su denominación en inglés) para los fonogramas; (...)</p>	Aceptada	<p>La observación es válida en la medida que las obras musicales (melodía y letra) ya están incluidas en cuanto a que su soporte está por escrito y estarían incluidas en el numeral 1 de las fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente.</p>
			<p>3 "Sugerimos el siguiente ajustes de eliminación en rojo y de adición en verde a la redacción del artículo que sigue: Artículo 2.6.1.X.1 Registros de la búsqueda diligente: Las entidades, una vez realizada la correspondiente búsqueda diligente, deberán remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la siguiente información: 1) Denominación de la obra. 2) Fechas de la búsqueda y denominación de las fuentes de información consultadas. 3) La información prevista para estos casos que conforme a la Ley 1915 de 2018 deberá contener: a) Los soportes y resultados de las búsquedas diligentes que hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana. b) El uso que la entidad beneficiaria hace de las obras huérfanas de conformidad con lo señalado en la Ley 1915 de 2018. c) Cualquier cambio en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen. d) La información de contacto pertinente de la entidad beneficiaria en cuestión. La entidad beneficiaria que haya efectuado la correspondiente búsqueda diligente será, en todo caso, responsable de la misma. Se sugieren los cambios propuestos por las siguientes razones: a) En los literales a) a d) sobran puntos después del paréntesis. b)</p>	Aceptada	<p>Es pertinente que con la solicitud de inscripción se aporten los documentos que acrediten la búsqueda. Eliminación de puntos después del literal.</p>

			<p>4 "Sugerimos el siguiente ajustes de eliminación en rojo y de adición en verde a la redacción del artículo que sigue: Artículo 2.6.1.X.1. Fin de la condición de obra huérfana : Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos, conforme a lo siguiente: 1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra que tenga la consideración de obra huérfana podrán solicitar, en todo momento, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o ante la entidad beneficiaria el fin de esa condición, en lo que se refiere a sus derechos, presentando prueba suficiente de que ostentan dicha titularidad. En caso de que la solicitud se hubiese dirigido ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ésta deberá comunicar inmediatamente a la entidad beneficiaria el fin de la condición de obra huérfana. 2. La entidad beneficiaria deberá abstenerse, en todo caso, desde el momento de notificación de la solicitud de los titulares de derechos o de la comunicación de la Autoridad Nacional, de cualquier acto de explotación de la obra. 3. Si el titular de derechos ha notificado a la La entidad beneficiaria el fin de la condición de obra huérfana , esta entidad procederá inmediatamente a comunicar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor el cambio de estatus de la obra, con la finalidad de prevenir cualquier uso de ella desde ese momento. La Autoridad nacional procederá a registrar el cambio de estatus de la obra o fonograma en el Registro Nacional de Derecho de Autor. 4. La determinación de la titularidad del derecho de autor o de los derechos conexos sobre la obra se llevará a cabo, según corresponda, conforme a lo establecido en las normas aplicables sobre derecho de autor y derechos conexos. Ley 1915 de 2018. Se sugieren los cambios citados por las siguientes razones: a) En el numeral 1 parece que por un error de forma se omitió incluir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se sugiere revisar . b) En lo que tiene que ver con el numeral 3, consideramos innecesario exigir est e requisito a la entidad beneficiaria , en el contexto en el que ha sido la misma DNDA la que le notifica a la entidad beneficiaria el fin de la condición de obra huérfana porque por ejemplo el titular de derechos haya informado el fin de tal condición sólo a la DNDA y no a la entidad beneficiaria c) En el numeral 3 se sugiere un cambio de forma en la denominación del registro que administra la DNDA. d) En el numeral 4 se sugiere el cambio de remisión normativa para que deje de ser la Ley 1915 y pase n a ser las normas aplicables sobre derecho de autor y derechos conexos , porque la ley 1915 no menciona nada adicional sobre la forma de determinar la titularidad de l derecho de autor o de los derechos conexos, en cambio la normatividad en materia de derecho de autor en general es la que incluye normas al respecto."</p>	Aceptada	<p>Se admite la adición al numeral 1 de la norma. En cuanto al numeral 3 quedará así: "Si el titular de derechos ha presentado la solicitud a la persona autorizada o si esta conoce por cualquier otro medio del fin de condición de obra huérfana, esta procederá inmediatamente a solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor el cambio de estatus de la obra en el registro, con la finalidad de prevenir cualquier uso de ella desde ese momento. Dicha autoridad procederá a inscribir el cambio de estatus de la obra o fonograma en el Registro Nacional del Derecho de Autor." También se admite la observación en el sentido de eliminar la referencia a la Ley 1915 de 2018.</p>
8	15/03/2024	Alexandra Falla Zerrate, Directora FUNDACIÓN PATRIMONIO FÍLMICO COLOMBIANO	<p>Solicitamos en consecuencia, que el gobierno nacional reconsidere completamente el texto del párrafo en comento, determinando al efecto un valor razonable que puede ser tasado en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en fracciones del mismo como te hecho o tope máximo por remuneración compensatoria por la publicación digital realizada a instancias de esta excepción al derecho de autor que es el mecanismo de las obras huérfanas, como corresponde a la tasa acción concreta de un valor de remuneración compensatoria.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el regimen de propiedad en Colombia, establecer vía normativa un precio, tarifa o valor por su uso, va en contra de la autonomía del titular sobre su propiedad, garantía que se encuentra contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia señaló que, aunque la propiedad intelectual sea una propiedad sui géneris, esto no la aleja de los derechos que tiene cualquier titular sobre la propiedad común (Sent. 10 de febrero de 1960). Así pues que al tratarse de exclusivos, la persona que hizo uso de la obra deberá ponerse de acuerdo con el titular sobre los usos anteriores y en tal caso, de usos futuros. En caso de no haber acuerdo por alguna de las partes, pueden acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y en última instancia, acudir a la decisión de un juez.</p>
			<p>se propone que el listado de bases de datos no sea taxativo, sino meramente enunciativo y de referencia para las entidades. De la mano de esto, se propone darle una mayor discrecionalidad a la DNDA para que decida qué constituye una búsqueda diligente en el caso concreto. Esto reconociendo también que no todas las obras huérfanas tienen la misma naturaleza, ni reúnen la misma información, por lo que tal vez no en todos los casos sea necesario agotar búsquedas igual de exhaustivas. Darle discrecionalidad a la autoridad competente para decidir sobre las búsquedas en el caso a caso, teniendo el listado de bases de datos como una guía y no como un listado estricto de requisitos, libera en parte la carga de las entidades para realizar la búsqueda, sin que se afecten en mayor medida los intereses particulares de los titulares de derechos. Esto redundaría en un mayor beneficio para todas las partes involucradas y, en particular, para la sociedad, pues se podrían eliminar barreras para el acceso a material de relevancia cultural e histórica.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que se está reglamentando el procedimiento para uso de obras protegidas, el mismo decreto deja en claro que la persona autorizada que haya realizado la búsqueda diligente será responsable de la misma. En tal sentido, es razonable que el Decreto indique un mínimo de bases de consulta para inscribir la búsqueda diligente. Esto garantiza transparencia en el trámite de registro por cuanto todas deberán cumplir como mínimo lo establecido en el Decreto.</p>

9	15/03/2024	Ruben Dario Dueñas Escobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica RTVC	<p>Establecer montos preestablecidos para la compensación equitativa por el uso de obras huérfanas. Para el caso colombiano, se propone la posibilidad de establecer una compensación simbólica, que tenga unos criterios preestablecidos para calcular su monto, sin dejarlo a la discusión entre las partes en el caso concreto, lo cual puede llevar a que se inicie un innecesario proceso judicial.</p> <p>Tener unos montos preestablecidos o fácilmente determinables permite que para las entidades interesadas sea mucho más fácil calcular el riesgo que están asumiendo al utilizar una obra de esta naturaleza y les daría la tranquilidad de saber que no están exponiéndose a una reclamación que termine en instancias judiciales en caso de viabilizar el uso de obras huérfanas.</p> <p>Lo anterior, nuevamente, ayudaría a que el derecho de uso sobre obras huérfanas que se busca regular realmente se materialice. Si se deja abierta la puerta a grandes sanciones o a largos procesos judiciales en caso de que el titular de una obra huérfana reclame su compensación, las entidades pueden verse frenadas de materializar el derecho que se les está reconociendo por ser muy altos los riesgos asociados a estos usos.</p>	No aceptada	De acuerdo con el régimen de propiedad en Colombia, establecer vía normativa un precio, tarifa o valor por su uso, va en contra de la autonomía del titular sobre su propiedad, garantía que se encuentra contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia señaló que, aunque la propiedad intelectual sea una propiedad sui generis, esto no la aleja de los derechos que tiene cualquier titular sobre la propiedad común (Sent. 10 de febrero de 1960). Así pues que al tratarse de exclusivos, la persona que hizo uso de la obra deberá ponerse de acuerdo con el titular sobre los usos anteriores y en tal caso, de usos futuros. En caso de no haber acuerdo por alguna de las partes, pueden acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y en última instancia, acudir a la decisión de un juez.
10	15/03/2024	Fundación Conector	<p>*Comentario: La búsqueda diligente implica un procedimiento extenso de validación y pasos que no son viables para los grandes volúmenes de obras con los que cuentan las instituciones del sector cultural. La Declaración Conjunta sobre Obras Huérfanas de la International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) y International Publishers Association (IPA) dada en junio de 2007, considera sobre el tema de búsqueda diligente que las iniciativas regulatorias deben abstenerse de exigir un número de pasos de búsqueda o fuentes de información a ser consultados. Por el contrario, se requiere de una aproximación flexible con el fin de garantizar una solución adecuada en relación con las circunstancias individuales de cada obra huérfana, de las fuentes de información disponibles en cada país, según el tipo de obra y los rápidos cambios tecnológicos en cuestiones de fuentes de información y técnicas de búsqueda.</p> <p>*Propuesta: Parágrafo: se permite la puesta a disposición por parte de archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos e instituciones de la memoria para fines de investigación, fines expositivos y el estudio por parte de la ciudadanía, de las obras huérfanas que figuren en las colecciones permanente de estas o hagan parte de un programa de cooperación entre estas instituciones y hubiesen sido lícitamente adquiridas, dentro de sus instalaciones y su las infraestructuras tecnológicas a su cargo, para el cumplimiento de sus actividades misionales.</p> <p>*Comentarios: Las instituciones que, como parte de su misión digitalizan, ponen al servicio, indexan, catalogan y conservan y restauran obras con fines de interés público pueden llegar a tener colecciones de más de 3 millones de objetos y no cuentan con la capacidad o recursos humanos y materiales para hacer la consulta en todas las fuentes de búsqueda. Adicionalmente todas cuentan con varios tipos de soportes y realizan actividades con tiempos definidos, en esa medida la consulta de fuentes debe depender del contexto y de la capacidad de cada institución. La Unión Europea reconoció en un informe sobre la aplicación de la Directiva sobre obras huérfanas que "el mecanismo de la Directiva [de obras huérfanas] rara vez se ha utilizado en la patrimonio cultural ha demostrado ser limitado". Las instituciones culturales y de la memoria, cuya labor es de interés público para la ciudadanía en tanto posibilita el acceso a la información, la cultura, el patrimonio y la memoria, deben tener excepciones frente a este procedimiento, en tanto en la descripción el artículo sugiere consultar catálogos de estas instituciones que cuentan con situaciones frente al derecho de autor, particularmente el uso de obras huérfanas, que no han resuelto.</p> <p>*Propuesta: El Ministerio del interior a través de su UAE la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se encargará de propiciar espacios para la identificación periódica de casos sobre listados de posibles obras huérfanas que se hayan identificado en las instituciones culturales y de la memoria, con el fin de que en conjunto se recopile e informe de manera adecuada a la ciudadanía sobre la identificación efectiva de obras en las colecciones de instituciones culturales del país.</p>	No aceptada	La observación efectuada no es procedente por cuanto desborda la función de regular el tema propiamente del procedimiento. La observación ya se encuentra contemplada la Ley 1915 de 2018, ya que de manera general se indicó las personas autorizadas y se indicaron concretamente el marco de los usos autorizados.
	15/03/2024	Fundación Conector	<p>*Comentarios: Las instituciones que, como parte de su misión digitalizan, ponen al servicio, indexan, catalogan y conservan y restauran obras con fines de interés público pueden llegar a tener colecciones de más de 3 millones de objetos y no cuentan con la capacidad o recursos humanos y materiales para hacer la consulta en todas las fuentes de búsqueda. Adicionalmente todas cuentan con varios tipos de soportes y realizan actividades con tiempos definidos, en esa medida la consulta de fuentes debe depender del contexto y de la capacidad de cada institución. La Unión Europea reconoció en un informe sobre la aplicación de la Directiva sobre obras huérfanas que "el mecanismo de la Directiva [de obras huérfanas] rara vez se ha utilizado en la patrimonio cultural ha demostrado ser limitado". Las instituciones culturales y de la memoria, cuya labor es de interés público para la ciudadanía en tanto posibilita el acceso a la información, la cultura, el patrimonio y la memoria, deben tener excepciones frente a este procedimiento, en tanto en la descripción el artículo sugiere consultar catálogos de estas instituciones que cuentan con situaciones frente al derecho de autor, particularmente el uso de obras huérfanas, que no han resuelto.</p> <p>*Propuesta: El Ministerio del interior a través de su UAE la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se encargará de propiciar espacios para la identificación periódica de casos sobre listados de posibles obras huérfanas que se hayan identificado en las instituciones culturales y de la memoria, con el fin de que en conjunto se recopile e informe de manera adecuada a la ciudadanía sobre la identificación efectiva de obras en las colecciones de instituciones culturales del país.</p>	Aceptada	La observación se verá materializada a través del registro de las búsquedas diligentes cuya consulta es pública. En tal sentido, la información estará abierta para la consulta de la ciudadanía.